

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, marzo nueve (9) dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PRESCINDE DE PRUEBAS y ordena CORRER TRASLADO COMÚN por el termino de cinco (5) días para ALEGAR DE CONCLUSIÓN (Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00083-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700944 E.D. Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: NINFA SILVA AGUILAR identificada en vida con C.C. No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander (q.e.p.d.), y/o HEREDEROS: CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA, STELLA PÉREZ SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, SOCORRO JIMÉNEZ SILVA y NUBIA RUBIANO SILVA.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula 300-13902 según Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Sin Dirección, según la Fiscalía ubicada en la Calle 106 No. 09 – 114 del Barrio GUADUALES, municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO

En atención al auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho decretó como pruebas de oficio la de escuchar en declaración juramentada a los patrulleros **JAVIER CHAPARRO PARADA** y **MAURICIO SANDOVAL LONDOÑO**; como también en audiencia de fecha 03 de marzo de 2021 se decretó prueba de oficio la declaración juramentada al señor **JAVIER ORLANDO RONDON RUBIANO**.

Visto lo anterior, el Despacho decide prescindir de dichas declaraciones teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la ubicación de los patrulleros quienes se encuentran retirados de la institución policial. Con relación al señor **JAVIER ORLANDO RONDON RUBIANO**, de acuerdo a lo manifestado por la defensa, es renuente a rendir su declaración.

De igual manera, el Despacho decide prescindir de la prueba documental ordenada en el referido auto consistente en solicitar información del estado actual del proceso CUI No. 68001-60-00-159-2008-00017-00 y copias auténticas de las actas y registros en audio de la audiencia de control de legalidad de la Captura al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO** de Bucaramanga.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el Numeral 4º del Art. 42 del Código General del Proceso¹, encuentra esta judicatura que no es razonable insistir en la práctica de las anteriores diligencias.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará finalizada la etapa probatoria, para ordenar que por secretaría, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014², se corra traslado común por el término de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

² Ley 1708 de 2014. artículo 144. alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.